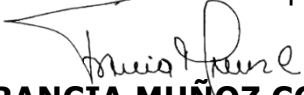


CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor juez correos del 02, 21 de marzo del 2022, y 26 de junio del 2023, donde el primero y segundo corresponden a intento de notificación de conformidad al código general del proceso, y el ultimo aporta certificado de notificación. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2186/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS: JULIAN ANDRES URIBE PERLAZA
C.C. 94.332.171
ROSANA URIBE PERLAZA
C.C. 29.671.838
OSCAR LEONARDO MARTINEZ GARRIDO
C.C. 16.283.434
RADICADO: 765204003006-2014-00549-00

Palmira, Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, Dra. JACQUELINE ROMERO ESTRADA y habiendo revisado de manera metódica el expediente en el proceso de referencia, se evidencia que se aportó la notificación consagrada en el Art. 291 del CGP, de la cual se tiene que, si fue posible su entrega, utilizándose la dirección carrera 25 # 54-56 Casa 2 Manzana E Palmira (V) perteneciente al demandado OSCAR LEONARDO MARTINEZ GARRIDO, sin embargo, en el dossier no se visualiza que la parte demandada haya acudido de manera presencial, ni de manera virtual a notificarse.

Revisando la ruta procesal de estas diligencias, se tiene que, desde el día 30 de junio de 2021, a través de Auto No. 352, mediante el cual se decretan medidas previas, esta judicatura manifestó en el proveído que el extremo actor debía tramitar el acto de notificación a la parte demandada.

Ante esto el Despacho procederá a requerir a la apoderada de la parte demandante para que se sirva a realizar la notificación por aviso, según lo dispuesto en el Art. 292 del CGP, para lo que es pertinente poner de presente el artículo en mención, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

(...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a

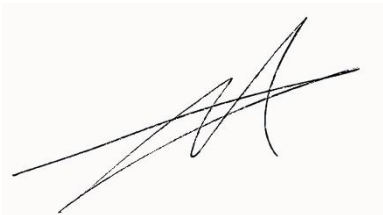
través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...)”

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al extremo demandante para se sirva a notificar de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, con el fin de darle continuidad al proceso.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

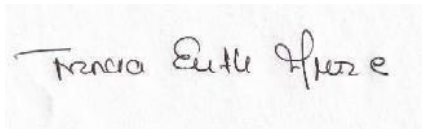
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87e799930d21f1e9f4ddf1340d9b609dd3ab0a0753a53ae88a32d60e2b480f70

Documento generado en 05/10/2023 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 05 de octubre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2205

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. (Luego de la reforma de la demanda).

Palmira, cinco (05) octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 del C.G.P)
Demandante: Álvaro Federico Herrera
Demandados: Arquimedes Muñoz Cuervo
Radicado: **765204003006-2019-00331-00**

ESENCIA DE LA DECISION

Propiciar el impulso procesal de este asunto declarativo de pertenencia, a efectos de lograr su resolución en derecho.

ANTECEDENTES Y ANALISIS

*Es del caso precisar que, algunas ordenes dadas por este Juzgador de forma antecedente se cumplieron, entre ello, se logró establecer la vigencia de la cedula del demandado **ARQUIMIDES MUÑOZ MUÑOZ** (c.c 10.160.978), lo que descarta su inexistencia por hecho de muerte.*

*Además, se logró la remisión del proceso solicitado al Juzgado Cuarto de Oralidad de Familia de Oralidad de Cali, sin embargo, el mismo fue dirigido a esta célula judicial con fecha de expiración, razón por la cual no reposa actualmente el contenido de esa actuación judicial lo que demanda que nuevamente se lance la orden para lo pertinente, a efectos de conocer cuál es la relación de ese asunto respecto del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 39828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

Luego la inquietud de la judicatura deriva de que, a uno de los miembros de la parte demandada, se le hizo un requerimiento dentro del Auto N° 1157 de fecha 25 de mayo del año 2023, específicamente en la disposición cuarta, la cual debió de cumplirse en los primeros días de junio de 2023, la cual fue plenamente desatendida, de forma que, para finalizar el estancamiento del proceso, el suscrito habrá de dar nuevamente la orden para que se cumpla en el periodo de tiempo que estipula el Art 317 del Código General del Proceso, lo anterior bajo el conocimiento de la relación que tiene el demandante **ÁLVARO FEDERICO HERRERA** con la señora **MATILDE MUÑOZ CUERVO (C.C 29.562.145)**.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Con arreglo a la figura procesal se hará el llamamiento del caso, el cual de no ser cumplido acarreará la finalización del trámite, por desatención de las ordenes judiciales tendientes al impulso procesal.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

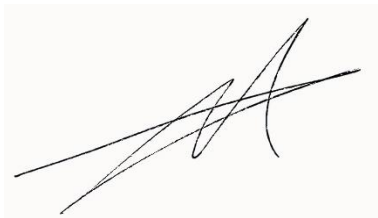
PRIMERO: REQUERIR al demandante, **ÁLVARO FEDERICO HERRERA** con la señora **MATILDE MUÑOZ CUERVO (C.C 29.562.145)** para que, expresen a esta agencia judicial si tiene conocimiento, o tiene algún indicio sobre el paradero de las siguientes personas: **i) ARQUIMIDES MUÑOZ MUÑOZ, ii) MATILDE MUÑOZ CUERVO iii) ALBA FRANCISCA MUÑOZ CUERVO iv) ANA CECILIA MUÑOZ TORRES v) AMPARO MUÑOZ TORRES vi) RICARDO MUÑOZ TORRES vii) RODRIGO MUÑOZ TORRES, lo cual se entenderá informado bajo la gravedad de juramento. Se le previene de las consecuencias penales que puede acarrear falta a la verdad.**

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante **ÁLVARO FEDERICO HERRERA** con la señora **MATILDE**

MUÑOZ CUERVO (C.C 29.562.145), que, se les concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral anterior, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

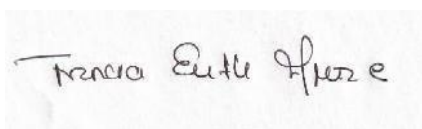
Código de verificación: **a670cffbdef3f952881bcd7347f82161298cc59b3d730e0269deaf7bf7a3fc86**

Documento generado en 05/10/2023 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 05 de octubre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2219

Palmira, octubre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble
Demandante: Gladys Roció Varón Duran
Demandados: Jorge Iván Cerón y
Victor Eduardo González Ceron
Radicado: **765204003006-2022-00230-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder que efectúa el demandado **VICTOR EDUARDO GONZALEZ CERON**, en relación a la asistencia jurídica que le había entregado al profesional del Derecho **JAIME DIAZ CHAVARRO (c.c 16.265.426 y T.P N° 305.943 del C.S.J).***

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Este Despacho verifica que, uno de los miembros del extremo pasivo hace renuncia al mandato que le había otorgado al abogado **JAIME DIAZ CHAVARRO (c.c 16.265.426 y T.P N° 305.943 del C.S.J)**, manifestando su imposibilidad de atender sus honorarios.*

Frente a ello, es pertinente dar aplicación al contenido del Art 76 inc 4to del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente,

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el

juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En el caso juzgado, tanto mandante como mandatario están enterados de la situación, dado que presentan memorial conjunto para esos fines y además se enuncia la existencia de paz y salvo.

*No obstante, lo anterior, este Juzgador atendiendo el principio de economía procesal, habrá de hacer un llamado al señor **VICTOR EDUARDO GONZALEZ CERON**, para que exprese si se encuentra en posibilidad de atender los costos de la prueba grafológica, de acuerdo al desconocimiento del contrato de arrendamiento que efectuó.*

Y de otro lado, se habrá de oficiar a MEDICINA LEGAL REGIONAL VALLE, a efectos de que señale los costos de la prueba grafológica a un contrato de arrendamiento, insumos que se requieren y periodo de practica de la prueba, para lo cual se dispensará un termino judicial, en los términos del Art 117 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

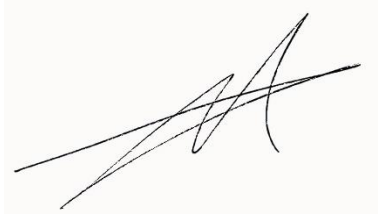
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del abogado **JAIME DIAZ CHAVARRO (c.c 16.265.426 y T.P N° 305.943 del C.S.J)**, de acuerdo a la voluntad de los contratantes expresada ante esta agencia judicial, con anuencia del Art 76 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **VICTOR EDUARDO GONZALEZ CERON**, en su calidad de sujeto demandado, para que se sirva establecer si esta dispuesto a atender los costos de la prueba grafológica del contrato de arrendamiento, para lo cual se le dispensa el término de **CINCO (5) DIAS**, de acuerdo al Art 117 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL – REGIONAL VALLE, para que se sirva informar a esta dependencia judicial cual es el **i)** costo de una prueba grafológica a un contrato de arrendamiento **ii)** que insumos se requieren para su realización **iii)** periodo de duración de la prueba, lo anterior en aras de establecer si las firmas del acuerdo de voluntades son dubitadas e indubitadas. **Líbrese oficio** por la secretaria del Despacho y adjúntese copia del documento a evaluar.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma expresada en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

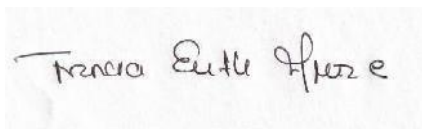
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d992b90e31d3965b1c27e26f3003fc9bf404678d5a0c5755259f560f08a3d0e8**

Documento generado en 05/10/2023 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 05 de octubre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2218

Palmira, octubre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **TITULACIÓN POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**
(Ley 1561 de 2012)

Demandante: Aida Luz Lame Latorre (Nuda Propietaria)

Demandados: José Antonio Valencia Rodríguez (usufructuario).

Y demás personas indeterminadas

y que se crean con derecho a intervenir en este juicio declarativo para adquisición del inmueble 378 - 161694.

Radicado: **765204003006-2022-00276-00**

*Procede este Despacho a pronunciarse sobre el aplazamiento de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, fijada para tiempo del **06 de octubre del año 2023**, a la hora judicial de las **9: 30 a.m.** la cual fuere fijada para data del 1813 de fecha 15 de agosto del año 2023.*

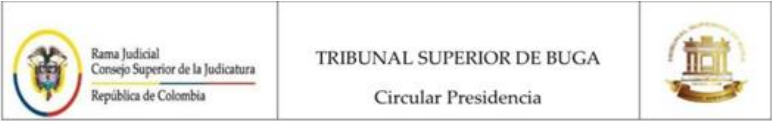
ANTECEDENTES

*Siendo que se encuentra vísperas a surtirse las elecciones locales y regionales del País en calenda del **29 de octubre del año 2023**, y siendo que para ello se asignan **COMISIONES ESCRUTADORAS**, el suscrito deberá prestar dicho servicio.*

*En razón de ello, se programaron capacitaciones para el efecto, como se habrá de ilustrar, lo que lamentablemente se cruza con la realización de la **AUDIENCIA DE CONTINUACION DEL TRÁMITE** dentro de este juicio de titulación, conforme las reglas estipuladas en los Art 16 y 17 de la Ley 1561 de 2012.*

*Pues la referida CAPACITACION fue diseñada para ser surtida en tiempo del 06 de octubre del año 2023, a la hora de las **9: 30 a.m.**, siendo idéntica la temporalidad que se estableció para el acto*

procesal, en esa medida no le queda otra opción a este funcionario, que hacer una nueva reprogramación.



CIRCULAR NRO. PTS- 2023 – 14

DE: PRESIDENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

PARA: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA QUE FUERON DESIGNADOS COMO CLAVEROS Y ESCRUTADORES PARA LAS ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023 EN EL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

ASUNTO: CAPACITACION POR PARTE DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO RELACIONADA CON LA REALIZACIÓN DE LOS ESCRUTINIOS

FECHA: Guadalajara de Buga, 02 de octubre de 2023

Reciban un cordial y afectuoso saludo

Teniendo en cuenta la solicitud elevada ante este Tribunal por los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, doctores, **Lina Susana Velásquez Millán y José Javier Díaz Socarrás**, me permito convocar a los jueces y empleados que fueron designados como claveros y escrutadores para las elecciones del 29 de octubre de 2023 mediante el acuerdo 05 del 21 de septiembre de 2023, a una capacitación que se llevará a cabo el próximo viernes 6 de octubre de 2023, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30) a.m., en forma presencial y virtual, desde la ciudad de Buga.



Oficio No. SG - 2023 - 763

Guadalajara de Buga, 27 de septiembre de 2023

Doctor (a)
RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez 6 Civil Municipal
Palmira - Valle

Cordial saludo:

Permitame informarle que por Acuerdo No.05 del 21 de septiembre de 2023, la Sala Plena de la Corporación, lo(a) **DESIGNÓ** como **Escrutador** de la **Comisión Zona 2** en el municipio de **TULUA**, para las elecciones de Autoridades Territoriales, a realizarse el veintinueve (29) de octubre de 2023,

Si ha sido designado en un Municipio diferente al del lugar diferente al de su empleo, diligenciar el formato de gestión de los recursos financieros – beneficiario cuenta, ante la Registraduría competente, adjuntando los documentos allí requeridos.

DIRECCIÓN: Calle 34 carrera 36 Inst. Educat. Gimnasio del Pacifico.

Atentamente,


DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO
Secretario General

Elaboró: Aida M. Ospina
Arch: oficio comisiones escrutadoras 2023
¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 206 - Teléfono 602 - 2367282
Correo electrónico: prestsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

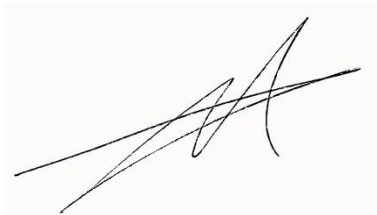
PRIMERO: CANCELAR la CONTINUACION de la AUDIENCIA dentro de este juicio de titulación, la cual buscaba atender los actos procesales dispuestos en los Art 16 y 17 de la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para el día **veintitrés (23)** del mes de **octubre** del **AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9: 00 a.m**, **cada parte deberá de presentar a los testigos ofrecidos y que fueron decretados en pasada oportunidad.**

TERCERO: SEÑALAR que, la audiencia será gravada a través de la plataforma de **LIFE SIZE**, pero para lograr la plena inmediación se habrá de efectuar de forma presencial en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

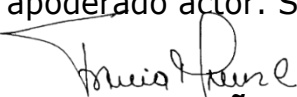
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28ea70d0fea3b0cb8b8fbb152ea8f99156e0a52b2b1dd354cbcf23597201d04**

Documento generado en 05/10/2023 11:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor juez memorial presentando certificado plano predial presentado por el apoderado actor. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2190/
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CORREA
C.C. 14.880.929
DEMANDADOS: MARIA CELMIRA CIFUENTES VÉLEZ DE SOTO Y OTROS

Palmira, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es del caso precisar que, el día 09 de agosto del 2023 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial y mediante el Acta de audiencia No. 20 del mismo día se reseñó lo actuado en la diligencia como también se especificaron los requerimientos para el correcto tránsito del proceso, por lo que se dieron ordenes tendientes a adicionar el contenido de la valla, por evidenciar que no cumplía con dispuesto en el artículo 375 numeral séptimo del CGP, pues no se consignaban los linderos del inmueble, el término para el desarrollo de los ajustes se estipuló por diez días hábiles, de acuerdo al artículo 117 del CGP.

Por otro lado, se le solicita al perito señor GERMAN RICARDO BRÍÑEZ BRAVO, para que se sirva a presentar el informe pericial con toda la caracterización de la propiedad, en un término de diez días, sin embargo, el perito solicita al despacho carta y ficha catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-86205 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, por lo que se ordenó la consecución de dichos documentos requeridos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 170 del CGP.

El día 21 de septiembre de 2023, mediante el correo electrónico del Despacho, el señor ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, abogado de la parte demandante, se dispuso a aportar CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASRAL, no obstante, no se avizoran los documentos requeridos en diligencia de inspección judicial, ni se vislumbran pruebas frente la adición de la valla.

Es del caso advertir que, lo anterior deviene que se profiera requerimiento encausado hacia el apoderado de la parte demandante para que despliegue las acciones que sean necesarias para la adición de la valla con los linderos y la obtención de la carta y ficha catastral.

Lo anterior puesto que se deben seguir las gestiones del caso, para satisfacer los ordenamientos en debida forma.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

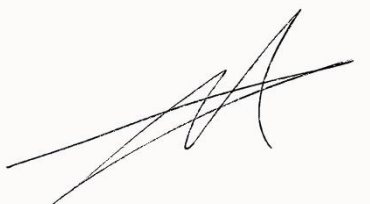
RESUELVE

PRIMERO: TENER por ingresado el CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante ARMANDO ARENAS BALLESTEROS para que, se sirva materializar la modificación de la valla, según lo ordenado en diligencia de inspección judicial, así mismo se sirva a desarrollar las acciones tendientes para remisión de la carta y ficha catastral solicitadas, para el cumplimiento de la carga procesal y que sea posible el curso del proceso.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

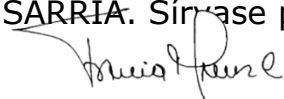
Código de verificación: **c0c6c0a25bbdd24aea941c76703c6bf108e2f23c307d93bc618450a995402148**

Documento generado en 05/10/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de octubre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre el escrito de medidas previas en el cual la apoderada actora solicita información de los datos del demandado, por lo cual se hace necesario requerir a la EPS donde figura el demandado señor BRYAN HENAO SARRIA. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto No. 2140/
Radicado: 765204003006-2023-00361-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS: BRYAN HENAO SARRIA
C.C: 1.113.661.387

Palmira (V), cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de la apoderada y con base en el conocimiento que se tiene del número de cédula del demandado, se procedió a consultar en la base de datos ADRES la EPS a la cual pertenece el demandado, BRYAN HENAO SARRIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.113.661.387. Se adjunta pantallazo de lo correspondiente:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1113661387
NOMBRES	BRYAN
APELLIDOS	HENAO SARRIA
FECHA DE NACIMIENTO	***/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	02/08/2011	15/09/2022	COTIZANTE

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

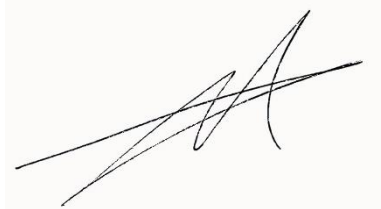
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A EPS SOS, para que aporte con destino a este asunto, el correo electrónico, dirección y empresa que se encontraban registrados en la base de datos de la entidad del señor demandado BRYAN HENAO SARRIA con C.C. 1.113.661.387. Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación.

Envíesele la comunicación al correo notificacionesjudiciales@sos.com.co

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68880e1929e6ce264614967fd37fe377454d13c4d8727fb4a4c8b830e2344ab7

Documento generado en 05/10/2023 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., octubre cinco de 2023. Paso a Despacho del señor Juez proceso asignado por reparto el junto con objeción a la liquidación del crédito acercada por la parte actora Sírvese proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 370

Hipotecario No. 76-520-40-03-006-2023-00387-00

Demandantes: Banco Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Nora Nidia Páez Espinoza

Palmira, V, octubre cinco (05) del año dos mil veintitrés (2.023).

Nos ha correspondida por reparto del día 18 de septiembre de 2023 conocer de la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real, adelantada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** mediante apoderada judicial contra **NORA NIDIA PAEZ ESPINOZA**, del estudio realizada a la misma considera necesario esta Judicatura dejar a consideración a la luz de lo dispuesto en el art 140 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, declaración de impedimento al advertir la ocurrencia de la causal primera de recusación contemplada en el art. 141 del Código General del Proceso, que dice:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo indirecto en el proceso”.

Para efectos de lo anterior, se pasa a expresar los hechos en que fundamenta la presente declaración de impedimento:

En esta oportunidad funge como demandada la señora Nora Nidia Páez Espinosa, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.

66.722.133 y este servidor convergen en un parentesco de cuarto grado de consanguinidad en razón a ostentamos la calidad de primos hermanos, ya que nuestros progenitores q.e.p.d eran hermanos por parte de madre Josué Páez Velandia y Tulio Abelardo Velandia.

Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 “...[e]l Juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal, so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente...”.

La presente declaración de impedimento se deja en conocimiento de manera unilateral y voluntaria, con el propósito de no poder conocer del presente asunto, frente al cual mi imparcialidad se podría ver comprometida conforme a la ley instrumental penal como también a las demás garantías procesales inherentes al debido proceso consagrado en el art. 29 de nuestra Carta Constitucional.

Al respeto la Alta Corporación Constitucional, expuso: “...**imparcialidad e independencia judicial**, como objetivos superiores, deben entonces ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra **garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública**...” (Sentencia C-365 de 2000. Resalta y subraya el Juzgado).

Por supuesto que “...**la finalidad de los impedimentos y las recusaciones es garantizar, tanto a los asociados en general, como en especial a quienes están legitimados para actuar en un determinado asunto, que el funcionario llamado a resolver el conflicto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar recta justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso**...”¹.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, por el ser el Despacho que sigue en turno.

Por lo antes expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, **RESUELVE**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Providencia del 4 de diciembre de 2013. Expediente # 42801. Magistrado Ponente, doctor FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

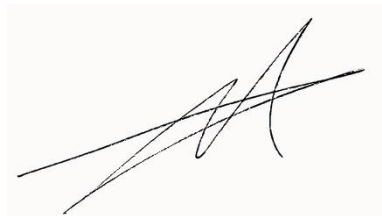
Primero: MANIFESTAR que se encuentra incurso el suscrito Juez en la causal de impedimento primera del artículo 141 del C.G.P. dentro de la presente demanda para proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real adelantada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, contra NORA NIDIA PAEZ ESPINOZA, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Nora Nidia Páez Espinosa.

Segundo: Por secretaría **REMITASE** la presente demanda al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, para que su titular se pronuncie al respecto conforme la normativa prevista al efecto. (artículo 140 ibidem.). Comuníquese a la oficina de reparto a fin de que se sirvan realizar la respectiva compensación.

Tercero: EFECTUAR las anotaciones y desanotaciones correspondientes.

Cuarto: ENTERESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0621c27f8a22252737ade194878ef808ed144e530fbbc1cfe19927ad13ff5e7**

Documento generado en 05/10/2023 08:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>